

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

ASUNTO: APELACIÓN AUTO NIEGA DECRETO PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA. DEMANDANTE: ARMANDO QUEZADA PEDRAZA. DEMANDADOS: MIGUEL IGNACIO LOPEZ BECARIA y OTROS. PRIMERA INSTANCIA TRAMITADA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO: 2018- 00283 -01. RADICADO INTERNO TRIBUNAL: 332- 202.

NORBERTO MOYANO SILVA, abogado titulado, en ejercicio; identificado como aparece al pío de mi correspondiente firma. Obrando en calidad de mandatario judicial del demandante. Les manifiesto muy respetuosamente, que INTERPONGO EN FORMA PRINCIPAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN FORMA SUBSIDIARIA EL DE APELACIÓN, contra el Auto Calendado del 08 de septiembre del 2023, proferido en el asunto de la referencia, relativo al DECRETO DE DOS TESTIMONIOS, por parte del Juez Colegiado. Donde se DENEGO el Decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

PETICIÓN

Solicito, se REVOQUE INTEGRAMENTE, el Auto proferido el 08 de septiembre del 2023; donde Denegó el decreto de los 2 testimonios deprecados. En su lugar, se ORDENE, acceder a dicha solicitud, señalando fecha y hora para lo de rigor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El AUTO memorado, es pasible, de los Recursos de Reposición y subsidiariamente del de Apelación; a la luz de lo establecido por los artículos 318, 321 CGP.
2. En el escrito, dirigido al Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga; donde solicite, el decreto de pruebas en segunda instancia,

consistente en la recepción de dos testimonios; a profundidad, recabe fundada mente, la razón argumentativa, fáctica, que rodeo la diligencia publica del 24 de abril del 2023; donde al Aquo, sin justificación legal, prescindió de recepcionar los dos testimonios, previamente decretados con antelación. En cuanto a la fundamentación de la dicha solicitud, me remito a lo allí esbozado; tiene aún plena vigencia argumentativa.

3. Considera el Señor Magistrado Ponente, que si la parte accionante, a su juicio, el hecho de no practicarse, recepcionarse, los 2 testimonios aludidos, mediante auto que fue proferido en dicha audiencia, notificado en estrados; no se impugno oportunamente, le precluyo la oportunidad para solicitar, en la segunda instancia, el decreto de dicha prueba testimonial. En su criterio, quedo enervada la procedencia del decreto de la prueba pedida ahora.
4. Con todo respeto, discrepo de la motivación, que conllevo a DENEGAR el decreto de pruebas. Por las siguientes razones.
5. Conforme lo establece la Ley Reglamentaria de la Administración de justicia, particularmente, lo establecido en el artículo 42 CGP; el Juez tiene deberes y poderes, en el desarrollo de todo proceso judicial, pues es su director, en tal calidad es de asumir, que tiene un conocimiento pleno de la demanda, los hechos, sus pretensiones, las pruebas; igualmente, de su contestación y pruebas allegadas solicitadas por la pasiva. En ese orden de ideas, debe dirigir el proceso. Hacer efectiva la igualdad de las partes durante Éste.
6. Si en la fase inicial del proceso, el Juez de Primera instancia, determino con objetividad precisión, que el problema jurídico a resolver, consistía en demostrar que persona(S), ejercitaban posesión material sobre el inmueble, en qué condiciones de modo, tiempo. Concretamente, el objeto del debate probatorio, debía estar encaminado a demostrar, sí realmente Armando Quezada Pedraza, durante el tiempo exigido por el legislador ejército o no esa posesión material. Al menos, eso señalo el Operador Judicial, en esa audiencia.
7. En articulo 372 numeral 10 CGP; se le ordena al Juez Decretar todas las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así mismo prescindirá, de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados. La parte demandante, tenía y tiene la libertad de la iniciativa probatoria, tendiente a allegar los distintos medios probatorios, solicitar aquellos, que a su juicio, mejor armonicen con el fin de dar certeza judicial de los hechos investigados. Por consiguiente, si la parte activa, solicito la recepción de todos los testimonios de que da cuenta el escrito de demanda; es porque son necesarios para acreditar esos hechos jurídicamente relevantes. El haberle negado la oportunidad de ser recepcionado, los 2 testimonios aquí solicitados; le han cercenado, entre otros los derechos fundamentales, de la igualdad, debido proceso, acceso eficaz a la administración de justicia.

8. El Juez Colegiado, argumenta, que la parte demandante, estaba facultado por el artículo 321 ordinal 3 CGP; para de ser necesario, haber apelado el auto que prescindió de recepcionar los 2 testimonios. Eso enseña la codificación adjetiva civil. Más debemos armonizarlo con lo previsto en el artículo 212 CGP.
9. Ya lo señaló el artículo 42 CGP; el Juez está investido de Deberes, poderes; es quien dirige el proceso. El artículo 321 ibidem, faculta, le da al Funcionario Público de la Rama judicial, la atribución, facultad, libertad discrecional que no puede convertir en arbitrariedad ni abuso de poder; de en un caso particular, concreto, LIMITAR, que es igual a PRESCINDIR, de la recepción de algunos testimonios, que aunque oportunamente ya decreto válidamente, lo hace, bajo el presupuesto normativo, en que considere que están plena y suficientemente establecidos los hechos que son materia de dicha prueba; esto lo hará mediante AUTO, QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO.
10. El Señor Magistrado, indilga negligencia, incuria en cabeza del apoderado de la parte demandante; al no haber impugnado el Auto, que limitó la recepción de los testimonios decretados a solicitud de la Activa a los ya recepcionados, prescindiendo de los de Andrés Alfonso Marín y Juan de Dios Niño Mantilla. En estricta sindéresis e interpretación lógica del artículo 212; ese Auto, era inimpugnabile por parte de la demandante. Haberlo, recurrido se podría interpretar como una falta a sus deberes y responsabilidades consagrados por el artículo 78 CGP. Es manifiesta, evidente, la prohibición sobre el particular.
11. El ya referido artículo 212, autoriza al Juez para limitar la recepción de los demás testimonios; bajo un supuesto de hecho, una condición, consistente en que el Juez CONSIDERE SUFICIENTEMENTE ESTABLECIDOS LOS HECHOS MATERIA DE ESA PRUEBA. Esa facultad, oficiosidad, discrecionalidad, a la postre se convirtió en una arbitrariedad. Lo digo con respeto, pues en la parte Considerativa de la Sentencia, en la evaluación de los 2 testimonios recepcionados a solicitud de la demandante; asevera el Juzgador, que con estos medios probatorios no se acreditó el hecho de la posesión material, exigida por el legislador en cabeza de Armando Quezada. Lo que indicaba, que si ameritaba la recepción de los otros 2 testimonios; se infiere, que no se daba el supuesto de hecho de prescindir de su recepción, pues los hechos objeto de debate probatorio no se encontraban suficientemente esclarecidos; así, lo corroboro en la Sentencia.
12. Ese argumento señalado por el Aquo, consistente en que el apoderado de la parte actora, les había formulado a sus testigos las mismas preguntas y respecto de la totalidad de las personas citadas como testigos señaló el mismo objeto. Con todo respeto; la técnica usada por el Togado, el método empleado por él, mientras no contraste con la ética profesional y el mismo CGP, debe ser respetada. Aún, más el propio artículo 221 CGP, le impone al Juez el deber, la obligación, de solicitarle al testigo que haga un relato

sucinto a cerca de los hechos objeto de su declaración. Cumplido lo anterior, el mismo Juez deberá continuar interrogando al testigo para que precise el conocimiento que pueda tener sobre los hechos y obtener del testigo un informe espontaneo sobre ellos. El Juez, tiene el deber legal, de poner empeño en que el testimonio sea exacto y completo; para lo cual exigirá que el testigo exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y la forma en que llego a su conocimiento.

13. Lo anterior, enseña, que la labor del Juez, en materia de recepción del testimonio, debe ser muy proactiva, dinámica, diligente. Si se observa, al audio video, donde se recepcionaron los testimonios solicitados a petición de la demandante; esto no caracterizo, a la Señora Juez, en la recepción de los testimonios; no cumplió con la responsabilidad delegada; tal vez, si lo hubiese hecho, el Togado de la demandante, no hubiese necesitado repetir las mismas preguntas a los dos testigos.
14. El hecho, que el apoderado de una de las partes, formule similares preguntas a los testigos; no es la razón para dar aplicación al artículo 212 inciso segundo.
15. Considero, que prescindir de recepcionar estos 2 testimonios, conlleva a conculcar derechos fundamentales y legales de la parte activa en este proceso; conforme se argumentó, en el momento, en que solicite el decreto de prueba.
16. Están dados los presupuestos normativos, para que se acceda a la petición incoada.

Atentamente,

NORBERTO MOYANO SILVA

C C No 2.100.006

T P No 47.720 CSJ